

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que los entes accionados dieron respuesta al requerimiento efectuado.

Laura Montaña Conde
Secretaria



JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Cenida Esther Montero Clavijo.
Accionado	Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda y Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.
Radicación	110013110024 2020 00318 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por la señora Cenida Esther Montero Clavijo, quien actúa en causa propia, en contra del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, representados legalmente por su Directores (as) o quien hagan sus veces para que se le tutelen los derechos a la igualdad y petición. Como fundamento fáctico, expuso los siguientes;

HECHO

*Aseguro que presentó derecho de petición ante los entes accionadas con el fin de obtener la fecha cierta de cuando se le va otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado, dado que cumple con los requisitos para ello sin que se le otorgara una respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces de las entidades accionadas a través de los correos electrónicos y notificacionesfonvivi@minvivieda.gov.co, a quienes se les concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS.

El Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, a través de su apoderada judicial solicitó denegar la acción de tutela ya que afirma que al revisar el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiéndose por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

De otro lado, el hogar no fue sido seleccionado por Prosperidad Social como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie y los proyectos ejecutados en la primera Fase del Programa de Vivienda se encuentran cerrados por haber sido asignadas todas las viviendas que los conforman. Bogotá no está participando en la Fase II del Programa por ser categoría especial y haber participado en la Fase I.

EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN, señaló que, al consultar el sistema de gestión documental de la entidad, se encontró que la petición presentada por la parte accionante con radicado 2020ER0021974, fue resuelta mediante comunicación con radicado 2020EE0034189, la cual fue remitida y entregada en la dirección que aportó para recibir correspondencia, lo que denota la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adujo que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y manifestó que, consultado el sistema de gestión documental, se encontró, que la accionante radicó una petición el 02 de Marzo de 2020, a la cual se asignó el Radicado interno No. E-2020-2203040525, y se le dio oportuna respuesta, clara y de fondo. En dicha respuesta se informó a la hoy accionante, sobre las generalidades del programa de SFVE y su situación frente al mismo dado que no fue POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017. Por otra parte, se informa que su situación frente al programa del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE no ha cambiado a la fecha, respecto a la respuesta que se dio con Radicado S-2019-3000-370260 del 5 de diciembre de 2019, igualmente se remitió por competencia a la UARIV y a FONVIVIENDA, a través de las CONTESTACIÓN RADICADO(s) N° S-2020-2002-029806, S-2020-2002-029808, S-2020-2002-029813 de fechas 2 de marzo de 2019, donde se remite a Fonvivienda y a la UARIV y se informa a la PETICIONARIA del traslado a estas entidades.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero poner de presente que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se erige como un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de cualquier persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sea lo primero poner de presente que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se erige como un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de cualquier persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³."

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término

¹ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

² Sentencia T-220 de 1994.

³ Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo el problema jurídico presentado en la presente acción el cual radica en el hecho en que la accionante no le fue contestados sus derechos de petición se tiene que, de acuerdo a las pruebas presentadas, y de las guías de entrega, las solicitudes de ayuda por concepto de indemnización fueron debidamente soportadas en la Ley y de acuerdo al caso en concreto donde se pudo establecer que la señora Cenida Esther Montero Clavijo no se encuentra incluida en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017, así mismo se denota de las respuestas que se le informo de las funciones y procedimientos que cada una de las entidades tiene a su cargo y de los requerimientos para acceder a una vivienda gratuita, así las cosas, considera esta autoridad en sede de tutela que no se evidencia la vulneración del derecho de petición y por ende el de igualdad dado que las respuestas se contraen a las peticiones presentadas por la accionante y se ordenará para el efecto la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

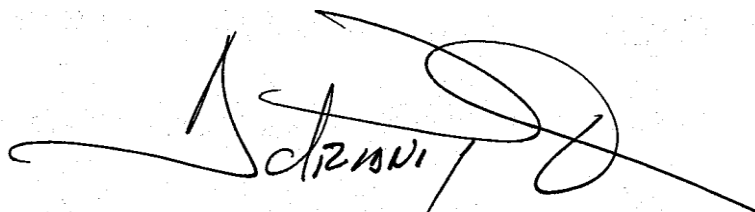
R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la acción de tutela promovida por la señora **CENIRA ESTHER MONTERO CLAVIJO**, con fundamento en la motivación que antecede.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. -. REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza